



G355-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 02 AGO 2012

Vistos, el Expediente N° 0114861-2012, que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Ricardo Rodrigo Palma Torres contra la Resolución Directoral Regional N° 04469-2011-DRELM, el Informe N° 538- 2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y, demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04469-2011-DRELM, de fecha 23 de agosto de 2011, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Ricardo Rodrigo Palma Torres contra la Resolución Directoral UGEL.03. N° 01504 de fecha 28 de febrero de 2011 que había resuelto declarar improcedente la solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total pensionable;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, se advierte de los antecedentes que a fojas seis (06) del expediente N° 0114861-2012, figura la constancia de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 04469-2011-DRELM, indicando que ésta, fue recibida por el recurrente con fecha 24 de mayo de 2012, mientras que a fojas uno (01) consta el recurso de revisión interpuesto contra la referida Resolución, con fecha 06 de junio de 2012. Por lo que se desprende que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 y por consiguiente procede decidir sobre el fondo del asunto;

Que, el recurrente sostiene que de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, asimismo manifiesta que la resolución recurrida incurre en error al mencionar que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es conforme a lo señalado en el D.S. N° 051-91-PCM puesto que en aplicación del principio de especialidad la citada norma legal no sería aplicable a su solicitud en razón a que es una norma de carácter general, mientras que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 (norma que le otorga el derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de la remuneración total) es una norma de carácter especial;

Que, finalmente señala que el Tribunal del Servicio Civil, en resolución recaída sobre el expediente N° 420-2001-AA/TC y las resoluciones administrativas y jurisprudencia judiciales recaídas en el Expediente N° 2009-01109-0-101-IR-CI-10 expedido por el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y en el expediente N° 0752-2009-0-2801-JM-CI-01 expedido por el Primer Juzgado Mixto, se declaran fundadas demandas cuyas pretensiones son similares a aquella interpuesta por el recurrente;



Que, mediante informe del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación con los argumentos manifestados por el recurrente, señala que, de la revisión del artículo 48 de la Ley N°24029 se constata que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de la remuneración total y que para gozar de dicho beneficio, resulta necesario que el profesor cumpla con efectuar la labor de preparación de clases y, adicionalmente, efectúe evaluación. De allí que, la norma es sólo posible de aplicar a aquellos profesores que se encuentran prestando servicios en calidad de activos en el ejercicio profesional;

Que, en ese orden de ideas, indica que el citado artículo 48 se ubica en el Capítulo XII De Las Remuneraciones del Título III Carrera Pública del Profesorado; mientras que las normas relacionadas con el profesorado cesante, se encuentran reguladas en el Capítulo XIV de la Ley, por lo que se infiere que no es aplicable al recurrente los efectos del artículo 48 de la Ley N 24029 Ley del Profesorado;

Que, en igual sentido ha sido desarrollado en el Reglamento de la Ley N 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED de fecha 19 de julio de 1990, en cuyo artículo 208 se describe los conceptos que se otorgan de oficio a los profesores activos que ejercen su actividad profesional en el área administrativa o en el área de la docencia, entre los que, entre otros, se incluye el concepto de preparación de clases y evaluación, mientras que en el artículo 250 y siguientes se desarrolla los derechos perceptivos de los profesores cesantes;

Que, en ese contexto, el recurrente es un profesor que se encuentra en calidad de profesor cesante desde el 01 de junio de 1983, conforme consta en el recibo de pensiones de fojas once (11) del expediente administrativo, de manera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 48 de la Ley N° 24029 para percibir la bonificación mensual equivalente al 30% de la remuneración total.

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 04 de marzo de 1991, regula las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en cuyos artículo 8 y 9 establece lo siguiente:

"Artículo 8

Para efectos remunerativos se considera:

Remuneración Total Permanente.- Aquella, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y
Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 9:

Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

...///





0355 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

///...

Que, el referido Decreto Supremo regula de manera expresa los conceptos de remuneración total y de remuneración total permanente en la administración pública, fijando a su vez, aquellos elementos que las constituyen y por ello que en aplicación a esta disposición legal, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula sobre el 30% de la remuneración total permanente;

Que, finalmente resulta pertinente indicar que el artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, establece que se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;


De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el señor Ricardo Rodrigo Palma Torres contra la Resolución Directoral Regional N° 04469-2011-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.




DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación